

INE/CG572/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el Licenciado Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas y su otrora precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán por probables egresos no reportados derivados de la realización de un evento llevado a cabo en el periodo de intercampaña, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas de la 01 a la 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento proselitista en Cuernavaca, Morelos.

Imágenes y publicaciones del evento que acreditan la erogación de diversos gastos con fines proselitistas:

<https://www.instagram.com/reei/C4A2eC2LTl3/?hl=es>

<https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763775909448798210?s=20>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**




 **luciamezagzm** • Seguir
Rocky Orchestra • Gonna Fly Now


 **luciamezagzm** • Mi compromiso es y será devolverle el poder al pueblo. Hoy, ante el IMPEPAC registré mi candidatura rumbo a la gubernatura. ¡Estamos listos para recuperar la dignidad de nuestro querido Morelos! 🇲🇽

2 sem



 **belyortizy** Bien dicho!!, Morelos para los morelenses

1 sem Responder

 **presidentesdelpueblo** 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽



445 Me gusta
2 de marzo

Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR



luciamezagzm • Seguir
Rocky Orchestra · Gonna Fly Now

luciamezagzm • Mi compromiso es y será devolverle el poder al pueblo. Hoy, ante el IMPEPAC registré mi candidatura rumbo a la gubernatura. ¡Estamos listos para recuperar la dignidad de nuestro querido Morelos! 🇲🇽

2 sem

belyortizy Bien dicho!!, Morelos para los morelenses
1 sem Responder

presidentesdelpueblo 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽

445 Me gusta
2 de marzo

Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.



luciamezagzm • Seguir
Rocky Orchestra · Gonna Fly Now

luciamezagzm • Mi compromiso es y será devolverle el poder al pueblo. Hoy, ante el IMPEPAC registré mi candidatura rumbo a la gubernatura. ¡Estamos listos para recuperar la dignidad de nuestro querido Morelos! 🇲🇽

2 sem

belyortizy Bien dicho!!, Morelos para los morelenses
1 sem Responder

presidentesdelpueblo 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽

445 Me gusta
2 de marzo

Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR



CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR



El respeto y la dignidad de los morelenses y

luciamezagzm • Seguir
Rocky Orchestra - Gonna Fly Now

luciamezagzm • Mi compromiso es y será devolverle el poder al pueblo. Hoy, ante el IMPEPAC registré mi candidatura rumbo a la gubernatura. ¡Estamos listos para recuperar la dignidad de nuestro querido Morelos! 🇲🇽

belyortizy Bien dicho!, Morelos para los morelenses

presidentesdelpueblo 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽

445 Me gusta
2 de marzo

Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.



luciamezagzm • Seguir
Rocky Orchestra - Gonna Fly Now

luciamezagzm • Mi compromiso es y será devolverle el poder al pueblo. Hoy, ante el IMPEPAC registré mi candidatura rumbo a la gubernatura. ¡Estamos listos para recuperar la dignidad de nuestro querido Morelos! 🇲🇽

belyortizy Bien dicho!, Morelos para los morelenses

presidentesdelpueblo 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽

445 Me gusta
2 de marzo

Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

El 2 de marzo pasado (intercampaña electoral), tuvo lugar un evento en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el que se solicitó el registro como candidata de Lucía Meza Guzmán. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario y mobiliario, elementos propios de auténtico un mitin electoral en etapa de campaña, gastos que debieron reportarse en tiempo y forma de manera fidedigna y a valor real de mercado, al generar un evidente beneficio electoral a Lucía Meza Guzmán.

Las capturas de pantalla insertadas (pruebas técnicas) acreditan, por si mismas, lo siguiente:

- *La existencia y celebración del evento en Cuernavaca, Morelos, tanto al interior del OPLE, como en una calle aledaña a dicha autoridad.*
- *El hecho de que la denunciada efectivamente asistió (hechos públicos y notorios).*
- *La asistencia de un equipo de colaboradores cercano a la candidata denunciado (Sic), quienes incluso compartieron el templete con ella.*
- *La asistencia de miles de personas con propaganda proselitista a favor de la denunciada, como anderas, carteles, playeras, etc.*
- *La colocación de un templete en vía pública para el evento de referencia.*
- *La utilización de equipo audiovisual profesional (pantalla gigante).*
- *La utilización de equipo profesional de sonido*
- *La utilización de equipo profesional de grabación*
- *La edición profesional de fotografías y videos.*
- *La gestión y/o administración profesional de las redes sociales personales de la denunciada.*

Derivado de la realización del evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociadas a este. La producción y distribución de material promocional-que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad, así como el mobiliario (templete, sillas, etc.) y el uso equipos de sonido, audio y grabación utilizados, representan un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos erogados durante la precampaña, intercampaña y campana, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos, o bien subvaluar su coste real, no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento, así como el despliegue de tecnología para amplificar e audio y video en el mismo y el uso de mobiliario como el templete o tarima, implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campana, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral y trunca el objetivo de transparentar los gastos erogados durante los procesos electorales, proporcionando a la hoy candidata denunciada una ventaja indebida sobre otros contendientes que si cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos ocurridos en la intercampaña, pero cuyo contenido se asemeja a uno de campana -como el ocurrido-, priva a los Órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la respaldan, de manera que la responsabilidad por la omisión de reportar y, en todo caso, por subvaluar los costos reales, también recae en los institutos políticos que registraron a Lucía Meza como su candidata. El incumplimiento a este deber de reportar en tiempo real en el Sistema Integral de Fiscalización, también sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar a fondo los gastos asociados al evento denunciado y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales, salvaguardar integralmente

los principios que rigen el proceso electoral local, destinado a renovar, entre otros, la gubernatura de Morelos.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento tan significativo como el realizado en Cuernavaca constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACION

1. GASTOS NO REPORTADOS VIA SIF EN TIEMPO REAL.

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Lucía Meza Guzmán en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

Erogaciones acreditadas	Concepto de gasto no reportado
1	Material Publicitario: <ul style="list-style-type: none">- Producción de banderas.- Fabricación de gorras.- Elaboración de pancartas.- Playeras.
2	Transporte: <ul style="list-style-type: none">- Traslado terrestre de Lucía Meza Guzmán y su equipo al evento.- Gastos de combustible.
3	Alimentación: <ul style="list-style-type: none">- Comidas para Lucía Meza Guzmán y todo el personal de campana involucrado en el evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

Erogaciones acreditadas	Concepto de gasto no reportado
4	<p>Equipamiento y Logística:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alquiler de equipo de sonido y audiovisual (micrófono, bocinas, pantalla gigante, cámaras de grabación profesionales). - Montaje y desmontaje del escenario, templete y demás infraestructura y mobiliario necesario. - Servicios de seguridad y primeros auxilios. - Alquiler de sanitarios portátiles.
5	<p>Gastos de Comunicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento. - Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción - Edición de videos y fotografías (cortes de escenas, subtítulos, inclusión de música, etc.).
6	<p>Servicios Profesionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Honorarios de fotógrafos y videógrafos. - Contratación de personal para la organización y coordinación del evento. - Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.
7	<p>Publicidad y Difusión de contenido digital:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet. - Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.
8	<p>Seguros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.
9	<p>Gastos de Limpieza y Sanitización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia. - Baños portátiles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

La ausencia de registros de esas erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos que reportan beneficios electorales a Lucía Meza Guzmán en Cuernavaca no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se aprecian con todo detalle en las fotografías ofrecidas, así como el discurso público que pronuncio la denuncia subida en un templete mientras su imagen se proyectaba en una pantalla gigante a sus espaldas, son actividades que claramente conllevan en gastos considerables.

Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Reglamento de Fiscalización, que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de intercampaña, que claramente tiene todos los rasgos de constituir un acto netamente proselitista a través del cual se buscó ganar adeptos. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales, de manera que debe calificarse como grave y sancionarse con, al menos, una multa que represente el 150% del valor de los gastos cuyo reporte se omitió.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento denunciado, incluyendo los asociados a la presencia de Lucía Meza y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se inserta de nueva cuenta la lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado como erogaciones con objeto y finalidad proselitista:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

2. Transporte:

- Traslado terrestre de Lucía Meza Guzmán y su equipo al evento.
- Gastos de combustible.

3. Alimentación:

- Comidas para Lucía Meza Guzmán y todo el personal de campaña involucrado en el evento.

4. Equipamiento y Logística:

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual (micrófono, bocinas, pantalla gigante, cámaras de grabación profesionales).
- Montaje y desmontaje del escenario, templete y demás infraestructura y mobiliario necesario.
- Servicios de seguridad y primeros auxilios.
- Alquiler de sanitarios portátiles.

5. Gastos de Comunicación:

- Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.
- Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.
- Edición de videos y fotografías (cortes de escenas, subtítulos, inclusión de música, etc.).

6. Servicios Profesionales:

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.
- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.
- Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.

7. Publicidad y Difusión de contenido digital:

- Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.
- Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.

8. Seguros:

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

9. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.
- Baños portátiles.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

Se enfatiza que los hechos denunciados encuadran a la perfección en la definición de un acto de campaña: aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas, tal como sucedió en el caso, que se llevó a cabo una reunión pública a la que asistió la ciudadanía morelense para escuchar un discurso proselitista de Lucía Meza Guzmán.

Asimismo, los elementos que se aprecian de las pruebas técnicas encuadran en la definición legal de propaganda electoral: se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos. Las banderas y pancartas que se advierten en las imágenes ofrecidas contienen los emblemas de los distintos partidos políticos que la postularon, de manera que es innegable la existencia de ese tipo de propaganda durante el evento que necesariamente debe fiscalizarse por esta autoridad electoral.

En cualquier caso, si se estima que, con motivo de los requerimientos de información, los denunciados aseguren que todos esos gastos corrieron a cargo de alguien más, entonces tendrán que ser clasificados por esta autoridad como donaciones o aportaciones que también deben ser registradas en tiempo y forma y su cuantía debe contabilizarse al tope de gastos correspondiente, ya que generaron un claro beneficio proselitista a los sujetos denunciados, en virtud del criterio denominado "campaña beneficiada" por el TEPJF y el INE.

En efecto, de acuerdo con la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF¹, para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad. Generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato. o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

En el caso se configuran los tres elementos, en la medida en que:

- a) La finalidad del evento es patente: ganar adeptos entre la ciudadanía y así generar un beneficio electoral a los sujetos denunciados que se traduzca en un voto el día de la jornada electoral.*
- b) La temporalidad fue durante la intercampaña, sin embargo, se hizo con el claro objetivo de generar un beneficio en términos proselitistas, ya que se promovió la imagen, nombre e incluso propuestas de los sujetos denunciados.*
- c) La territorialidad es clara, el evento tuvo lugar en Cuernavaca, la capital del Estado por cuya gubernatura competirá Lucía Meza Guzmán.*

Ello demuestra, más allá de toda duda, que se está frente a gastos de campaña que, en consecuencia, resultan fiscalizables y debieron reportarse como tal en tiempo y forma, de manera que omitir su reporte constituye una infracción grave que debe sancionarse mediante la imposición de una sanción económica.

En las imágenes ofrecidas como pruebas técnicas se circularon con rojo muchos de los elementos referidos en la tabla insertada con antelación que reflejan necesariamente erogaciones con objeto proselitista, para facilitar la tarea fiscalizadora encomendada a la autoridad y permitirle identificarlos con rapidez, de tal forma que están demostrados los gastos y la omisión de reportarlos.

Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

Para la organización de un evento político como el de Querétaro se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Para el evento en cuestión, la meticulosa atención a la organización y a los detalles visuales queda patente a través del uso de elementos promocionales como banderas, así como infraestructuras clave como una pantalla gigante, una tarima, y una estructura metálica que soportara las bocinas usadas. Estos componentes no solo facilitaron la logística del evento, sino que también potenciaron la cohesión visual y el mensaje de la campaña.

En ese sentido, en atención a todo lo anterior, el INE deberá acudir a su matriz de precios para la detección del costo real de los gastos cuyo registro en el SIF se omitió a precio de mercado, y así cuantificarlos en los topes de gastos correspondientes, además de calcular el manto de las multas a partir de tales cifras.

Se insiste en que, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal, ya que las empresas y las personas físicas con actividad empresarial tienen prohibido realizar ese tipo de aportaciones; en consecuencia, las investigaciones deben ser lo suficientemente diligentes para descubrir el origen de esos recursos financieros.

2. DE EXISTIR ALGUNA POLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES EVIDENTE LA SUBVALUACION DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Suponiendo sin conceder que Lucía Meza Guzmán y los partidos que la postularon hayan registrado algunos de los gastos asociadas con el evento realizado, es evidente que estos gastos fueron subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar la información registrada en el SIF con la matriz de precios correspondiente.

Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas, de forma tal que deben examinarse a fondo las pólizas reportadas y la documentación que soporte dichas actividades.

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto materialmente de campaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales.

Esta conducta ilícita se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas.

La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura, en el que se erogaron cientos de miles de pesos durante la intercampaña para promocionar la candidatura de Lucía Meza Guzmán en tiempos prohibidos para ello.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado y conforme a valores reales de mercado, cuyos montos promedios se reflejan en la matriz de precios correspondiente, de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.

La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.

La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento denunciado. La omisión por parte de Lucía Meza Guzmán y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral, pues esta depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

SOLICITUD AD CAUTELAM DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO OFICIOSO

Se hace hincapié en que las investigaciones que realice esta autoridad fiscalizadora deben estar encaminadas a esclarecer no sólo las erogaciones hechas por los sujetos denunciados, sino el origen de los recursos financieros utilizados.

En esa lógica, si los sujetos denunciados no logran demostrar documentalmente la legal procedencia de esos recursos y su ingreso conforme a la ley electoral y el reglamento de fiscalización, se solicita a esta autoridad que inicie los procedimientos oficiosos pertinentes para esclarecer las probables aportaciones de entes prohibidos que configuran infracciones autónomas que deben ser sancionadas de manera diferenciada y adicional a las conductas ilícitas acreditadas mediante esta queja, para así inhibir esa clase de prácticas basadas en financiamientos paralelos e ilícitos.

PRUEBAS

1. Técnica. Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.

2. Técnica. Consistente en las fotografías (capturas de pantalla) insertadas en el cuerpo de la presente denuncia.

3. Instrumental de actuaciones. La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.

3. Sic Documental. Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.

4. Documental. Consistente en copia del nombramiento del suscrito como representante de MORENA ante el Instituto Electoral local.

5. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**; y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 24 a la 26 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10542/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas de la 27 a la 31 del expediente)

V. Notificación de recepción al quejoso. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10541/2024, la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

Fiscalización notificó al promovente la recepción del escrito de mérito. (Fojas de la 32 a la 36 del expediente)

VI. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11702/2021 se remitió al Instituto, copia del escrito de queja de mérito, a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas de la 37 a la 45 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte la denuncia los hechos siguientes:

El quejoso refiere que **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, omitió reportar los egresos **derivados de la realización de un evento llevado a cabo en el periodo de intercampaña**, publicado en el perfil de la denunciada de sus redes sociales “Instagram” y “X” el primero y segundo de marzo del dos mil veinticuatro, respectivamente, a través del cual el quejoso observa gastos consistentes en: banderas, gorras, pancartas, playeras, transporte, combustible, comidas, equipo de sonido y audiovisual, escenario y templete, servicio de seguridad, alquiler de sanitarios, streaming para la transmisión en vivo del evento, uso y administración de plataformas digitales y redes sociales, edición de video y fotografía, organización y coordinación del evento, consultoría y asesoría en comunicación y marketing, promoción del evento, diseño gráfico y producción de contenido promocional digital, pólizas de seguro y servicios de limpieza, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja para señalar que dichos hechos traen consigo **actos anticipados de campaña, que a su decir se materializó de manera sucesiva e ininterrumpida el día primero de marzo del año en curso, con el evento por el cual Lucía Meza Guzmán** solicitó su registro como candidata a la Gubernatura del estado de Morelos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, donde se establecieron los siguientes periodos:

PERIODO	INICIÓ	CONCLUYÓ
Precampaña	25 de noviembre de 2023	03 de enero de 2024
Campaña	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, considerando el primer supuesto, los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la campaña por lo que, pueden configurar actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por cuanto hace a los **actos anticipados campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible

⁴ **Artículo 30. Improcedencia.** (RPSMF)

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, la pretensión de denuncia el quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en Morelos; por lo que, en primera instancia habría que conocer si dichos hechos sucedieron o no; sin embargo, esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento. No obstante, los hechos que dan origen a éste podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña con incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado en comento.

Así las cosas, la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados y que éstos impacten a la esfera electoral; por lo que, al no existir una resolución que acredite la existencia de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para dar inicio a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Óbice a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)."*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 356 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 356.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:

(...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;”

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR

que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que la entonces precandidata denunciada probablemente realizó actos anticipados de campaña, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en supuestos gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que éstos, por su presunta realización en temporalidad previa a la etapa de campaña, se considera que es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien debe conocerlos, pues es competencia de dicha autoridad resolver en primera instancia sobre la presunta comisión de actos anticipados que motiva y fundamenta el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas y de su entonces precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/271/2024/MOR**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**